



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 3184

La Subsecretaría General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia con el Resolución 627 de 2006 y considerando:

#### CONSIDERANDO

Que mediante queja interpuesta por el señor Julio Yate con Radicado SDA ER19219 09 de Mayo de 2007, se denunció la contaminación auditiva, generada por una motobomba, ubicada en la avenida 7 No. 166-04 de esta ciudad.

Como con el fin de atender oportunamente el requerimiento, el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales practicó visita técnica en el mes de mayo de 2007, y se emitió concepto técnico 11920 del 01 de noviembre de 2007 en la dirección indicada, mediante la cual se constató que: *“ se encontró que el conjunto residencial Bosques de Suratama , ubicado sobre la parte alta de la carrera 7 sobre la vía alterna de bajo flujo vehicular el sitio afectado es el apartamento 104 del bloque 3 interior 2, en el momento de la visita no se percibe ruido generado por el cuarto de bombas, debido a que las motobombas se encuentran fuera de funcionamiento, desde hace tres meses por un corto circuito, el cual no permite su operación, por lo que al momento de la visita no se encontró afectación ambiental.”*

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar

7

*Rogóles sin indiferencia*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

153184

su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado Conjunto Residencial Bosques de Suratama, al momento de la visita no presenta afectación Ambiental por cuanto las motobombas, que generan la afectación no funcionan desde hace tres meses por un corto circuito.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

Que por lo anteriormente expresado y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría no encuentra prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

9

**Bogotá sin indiferencia**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

LS 3184

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada de radicado SDA ER19219 09 de mayo de 2007, en contra del conjunto Residencial Bosques de Suratama ubicado en la Avenida 7 No. 166-04 de esta ciudad.

Que en mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar la documentación relacionada con el radicado SDA ER19219 de mayo 09 de 2007 por presunta contaminación auditiva .

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE 22 NOV 2007

  
**EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN**  
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y soluciones Ambientales  
Proyectó: Yesid Torres Bautista  
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

*Bogotá sin indiferencia*